



**Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona**  
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

- 5 NOV. 2018

TEL.: 938874544  
FAX: 938844925  
E-MAIL: social20.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188022993

**Conflicto colectivo 491/2018-D**

Materia: Conflictos colectivos (Excluido el Iniciado por la autoridad laboral Art. 158)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 060300000049118  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona  
Concepto: 060300000049118

Parte demandante/ejecutante: CONFEDERACIÓN SINDICAL COMISSIO OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA CCOO  
Abogado/a: Montserrat Escoda Milá  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: SINDICAT SIT (TRANSPORTS DE BARCELONA, SA), TRANSPORTS DE BARCELONA, S.A., SINDICAT UGT (TRANSPORTS DE BARCELONA, SA), SINDICAT USOC (TRANSPORTS DE BARCELONA SA), SINDICAT ACAT (TRANSPORTS DE BARCELONA, SA), SINDICAT CGT (TRANSPORTS DE BARCELONA), SINDICAT COS (TRANSPORTS DE BARCELONA, SA)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

**SENTENCIA 388/18**

En Barcelona, a 29 de octubre de 2018.

Vistos por mí Jesús Gómez Esteban, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona los autos 491/18 sobre conflicto colectivo instados por la CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (en adelante CC.OO), asistida por la letrada Sra Escoda Milà frente a la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., asistida por el letrado Sr Salas Fernández; UGT, asistida por la letrada Sra Ruiz Pérez; SIT, asistida por el letrado Sr Millán Gallart, no compareciendo citadas en forma ACAT, CGT, COS y USOC.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 12 de junio de 2018 fue presentada ante el Juzgado Decano de Barcelona por la parte actora demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos contenidos en la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, fue señalado día y hora para la celebración del acto de juicio. Abierto el acto de juicio oral, la parte actora se ratificó en la demanda, aclarando afectar el conflicto colectivo al personal CGOL y RCON. La empresa demandada se opuso a la demanda, adhiriéndose al contenido de la demanda el resto de sindicatos demandados comparecidos.

Codi Segur de Verificació: RE21DWYH83ABCXJPLZB2KZPROH8Y3

Signat per Gomez Esteban, Jesus;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje/jca/justicia.gencat.cat/MAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 28/10/2018 09:55





Recibido el juicio a prueba, se practicaron las admitidas, uniéndose la documental a los autos. Posteriormente las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, y quedó el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** En fecha 20 de febrero de 2017 fue publicado en el BOPB el Convenio Colectivo de trabajo de la empresa demandada para los años 2015-2019, doc. 1 de la parte actora.

El art. 1.2 de dicho convenio colectivo señala: "2. Des de la data de signatura del present Conveni, dintre del Grup professional A) de Quadres es crea un nou subgrup professional A.1. S'inclou en aquest Subgrup professional el personal que ocupi llocs de treball emmarcats en els nivells de classificació 11 i 12.

3. Els treballadors que actualment formin part del Grups 4 i 5 del col·lectiu DITS (Directius i Tècnics) de fora de conveni col·lectiu podran optar voluntàriament per incorporar-se respectivament als nivells 12 i 11 previstos en l'apartat anterior del present Conveni, *sense que aquest canvi suposi, en cap cas, la pèrdua de poder adquisitiu*".

**SEGUNDO.-** En la empresa demandada presta servicios el personal denominado CGOL (cap de grup operatiu de línea), aproximadamente 25 trabajadores y el personal denominado RCON (responsable coordinació operativa nit), 4 trabajadores, 1 por cada cochera.

Dicho personal desempeña las funciones relacionadas a doc. 1 y 2 de la empresa demandada.

Dicho personal, con anterioridad a la firma del convenio colectivo vigente en la actualidad y citado en el hecho probado anterior, formaba parte del colectivo DITS (directius y tècnics) de fuera de convenio colectivo, habiendo optado voluntariamente en aplicación del art. 1.3 citado del convenio por incorporarse a los niveles 11 y 12 del subgrupo profesional A1.

**TERCERO.-** El art. 21 del convenio colectivo vigente en la empresa demandada regula el denominado descanso diario con el siguiente contenido: "1. Tots els col·lectius de l'Empresa amb una jornada que excedeixi de 6 hores continuades, excepte els conductors, el descans dels quals es regula al punt següent, continuaran gaudint d'un descans diari de 20 minuts, que serà retribuït mitjançant la percepció d'un plus específic.

2. Personal de conducció:

Conforme allò previst al RD 902/07 en aplicació al transport urbà, el personal de conducció amb una jornada de treball diària que excedeixi de 6 hores





continuades, tindrà dret a un descans de 30 minuts diaris, que es distribuiran de la següent forma:

- a) 10 minuts per acumulació de pauses per esperes al terminal i/o esperes de regulació.
- b) 20 minuts de descans que es gaudiran al final del servei als serveis continuats i a l'inici de la interrupció del servei als serveis partits.

Els esmentats 30 minuts tindran caràcter retribuït i es consideraran inclosos dintre de la jornada anual establerta a l'article 19.

Per cada dia de treball de conducció es retribuïran 10 minuts en compensació per les incidències del servei que puguin alterar el gaudiment del descans en els termes previstos, així com en compensació de les esperes per relleu al carrer.

En els supòsits de reduccions de jornada i contractes a temps parcial seran d'aplicació proporcionalment tant el temps per compensació per incidències, així com els temps de descans pactats".

**CUARTO.-** El personal CGOL y RCON en la empresa demandada realiza jornada de trabajo continuada superior a las 6 horas.

La empresa demandada no abona el plus específic de descansos diaris al personal CGOL y RCON.

**QUINTO.-** En fecha 5 de junio de 2018 se celebró acto de conciliación entre las partes con el resultado de "sin avenencia".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Según lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y en especial de la documental aportada consistente en hoja salarial a doc. 7 de la parte actora y doc. 4-7 de la empresa demandada y testifical del Sr Gallego Fernández.

**SEGUNDO.-** El sindicato demandante, en términos aclarados en el acto de juicio sin oposición de las codemandadas, solicita el abono del plus específico "descanso diario", previsto en el art. 21 del convenio de empresa, al personal denominado CGOL y RCON. Y ello porque siendo dicho personal con anterior al convenio vigente personal DITS, directivos y técnicos, fuera de convenio colectivo, habiendo ex art. 1.2 y 1.3 optado voluntariamente por incorporarse al mismo dentro del nivel 12 y 11, debería serle abonado el citado plus específico al realizar una jornada de trabajo superior a las 6 horas continuadas.





La empresa demandada se opuso a la demanda, alegando no realizar el colectivo CGOL jornada continuada diaria de 6 horas al realizar jornada partida de 9 a 18 horas con descanso al menos de 1 hora; en cualquier caso y respecto de ambos colectivos, tras su incorporación al ámbito del convenio colectivo de empresa, negó proceder el abono del plus específico reclamado al cobrar otros conceptos, como las dietas, siendo en su caso objeto de compensación a abonar como complemento personal.

UGT y SIT, como sindicatos demandados comparecidos, se adhirieron a lo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda.

El resto de sindicatos demandados, citados en forma, no comparecieron al acto de juicio.

**TERCERO.-** En autos no resulta controvertido que el denominado personal CGOL y RCON, al que afecta el conflicto colectivo planteado por el sindicato CC.OO, era personal fuera de convenio con anterioridad al vigente de empresa para el periodo 2015-2019; igualmente no resulta controvertido que dicho personal, incluido antes del convenio en el grupo DITS, directivos y técnicos, optó voluntariamente por incorporarse al ámbito de aplicación del convenio de empresa dentro de los niveles 11 y 12 en el subgrupo profesional A1. Ello con arreglo al art. 1.3 del Convenio vigente suponía que, en ningún caso, los colectivos afectados perdieran poder adquisitivo.

Pues bien la empresa en primer lugar, y respecto del colectivo CGOL, niega la procedencia del abono del plus específico "descanso diario" reclamado previsto en el art. 21 del convenio de empresa al negar que dicho colectivo realice jornada continuada que exceda de 6 horas. Tal afirmación en modo alguno ha sido acreditada por la empresa demandada, única que por su poder de dirección puede realizar un control horario de su plantilla a los efectos de reconocer o negar, como alega en contestación a la demanda, un plus como el reclamado. Como señala la STS de 23 de marzo de 2017 "el artículo 35-5 del ET no exige la llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla para poder comprobar el cumplimiento de los horarios pactados, cual establece la sentencia recurrida.

Cierto que de "lege ferenda" convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias, pero de "lege data" esa obligación no existe por ahora y los Tribunales no pueden suplir al legislador imponiendo a la empresa el establecimiento de un complicado sistema de control horario, mediante una condena genérica, que obligará, necesariamente, a negociar con los sindicatos el sistema a implantar, por cuanto, no se trata, simplemente, de registrar la entrada y salida, sino el desarrollo de la jornada efectiva de trabajo con las múltiples variantes que supone la existencia de distintas jornadas, el trabajo fuera del centro de trabajo y, en su caso, la distribución irregular de la





jornada a lo largo del año, cuando se pacte”.

Sin perjuicio del resultado de cuestión prejudicial planteada ante el TJUE a los efectos de valorar la interpretación del citado precepto con arreglo a la normativa comunitaria, en cualquier caso la empresa que niega la realización de jornada continuada de 6 horas al colectivo CGOL es la única, tanto en aplicación de lo previsto en el art. 217 de la LEC como por su capacidad de organización y dirección del trabajo, que puede implementar un real sistema de control que permita acreditar que dicho personal no realiza la jornada continuada citada. Al respecto los doc. 4-7 de la empresa nada acreditan, siendo unas genéricas reglas o pautas horarias alegadas meramente teóricas que no consta sean las efectivamente realizadas por los trabajadores CGOL de forma general, como manifestaron los testigos que depusieron en juicio y se desprende de la documental 2-3 de la parte actora.

En cualquier caso, de realizar el colectivo CGOL jornada partida en la forma que alega la empresa, sería en principio acreedor del plus horario partido previsto en el art. 15 del convenio que señala: “s'estableix un únic import corresponent al Plus horari partit per treballar en laborable, dissabtes i festius, en la quantia establerta a la Taules Salarials annexes”, que la empresa no acredita perciba dicho colectivo ni se evidencia a doc. 7 de la parte actora.

En consecuencia, no ha lugar a entender que el colectivo CGOL no realice la jornada continuada de 6 horas que condiciona el devengo del plus específico reclamado.

**CUARTO.-** Examinando el reconocimiento del plus descanso diario a los 2 colectivos objeto de autos ante el tipo de jornada que realizan, conviene recordar el tenor literal del art. 21.1 del convenio de empresa aplicable: **“1. Tots els col·lectius de l'Empresa amb una jornada que excedeixi de 6 hores continuades, excepte els conductors, el descans dels quals es regula al punt següent, continuaran gaudint d'un descans diari de 20 minuts, que serà retribuït mitjançant la percepció d'un plus específic”.**

Por tanto 2 son las consecuencias que deben extraerse de la interpretación literal del precepto a los efectos de condicionar el devengo del plus específico reclamado: el primero, ya examinado y cumplido por los colectivos CGOL y RCON, la realización de “una jornada que exceda de 6 horas continuadas”; el segundo, que el mismo se reconoce a “todos los colectivos de la empresa” que realicen dicha jornada, excepto a los conductores respecto de los que el art. 21.2 del convenio regula un sistema propio de descanso.

Por tanto, a diferencia de lo que ocurre con los conductores, el convenio aplicable no establece distinción alguna respecto del resto de los colectivos de la empresa que, una vez integrados en aplicación el art. 1 del convenio vigente los CGOL y RCON en el subgrupo A1 nivel 11 y 12 como personal del convenio, frente a su situación anterior, debe entenderse aplicable a los mismos el reconocimiento de dicho plus específico.

En cuanto a la pretendida compensación o absorción de dicho plus art. 21 con otros conceptos que pudieran percibir los trabajadores, en concreto dietas en el





modo que se alegó en contestación a la demanda, en modo alguno la naturaleza jurídica del plus específico descanso diario, que remunera en jornadas diarias superiores a las 6 horas continuadas el descanso de 20 minutos a retribuir con dicho plus, resulta similar en su naturaleza al abono del concepto dietas que pudieran corresponder al trabajador por gastos asumidos y derivados de su prestación laboral. Por tanto en los términos previstos en el art. 1.3 del convenio, los colectivos afectados, anteriormente fuera de convenio, al pasar voluntariamente a regir su relación laboral por el propio de la empresa lo hacen con reconocimiento de la totalidad de las condiciones del mismo "sin pérdida de poder adquisitivo", pero tampoco vedando de forma injustificada y no prevista en convenio un complemento específico que no les resulta objeto de exclusión una vez, como se ha indicado, se cumplen las condiciones exigidas en el art. 21.1 del convenio de empresa.

Por lo anterior procede estimar la demanda, reconociendo al personal de los colectivos CGOL y RCON de la empresa demandada el derecho a percibir de ésta el plus específico descanso diario previsto en el art. 21.1 del convenio colectivo de empresa, con todas las consecuencias legales a dicho pronunciamiento, debiendo el resto de codemandadas estar y pasar por el contenido de dicha declaración.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**Que estimando la demanda en materia de conflicto colectivo interpuesta por la CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (en adelante CC.OO), frente a la empresa TRANSPORTS DE BARCELONA S.A., UGT, SIT, ACAT, CGT, COS y USOC, debo declarar y declaro el derecho del personal de la empresa demandada perteneciente a los colectivos CGOL y RCON a percibir de ésta el plus específico descanso diario previsto en el art. 21.1 del convenio colectivo de empresa, con todas las consecuencias legales a dicho pronunciamiento, debiendo el resto de codemandadas estar y pasar por el contenido de dicha declaración.**

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de Letrado. Se advierte al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del beneficio de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, que deberá acreditar en el momento de interponerlo el ingreso de 300 euros en la c/c c 0603 0000 65 0491 18 de la entidad BANCO DE SANTANDER, aportando el resguardo acreditativo, así como en el caso de haber sido condenado en Sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad.





Así lo manda y firma Jesús Gómez Esteban, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: RE2IDWCYH6SA9CXJPLZB2KZPROHN8Y3

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificació: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Gómez Esteban, Jesús.

Data i hora 28/10/2018 09:55



